

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**CONSIDERANDO:**

QUE en el numeral 4 del Art. 2 reformado, del Decreto Ejecutivo 2224, publicado en el Registro Oficial No. 558, del 28 de octubre de 1994, que contiene la Organización del Régimen Institucional de Aguas, se establece que el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH, tiene la facultad de regular la administración de los sistemas de riego y normar la transferencia de esos sistemas a los usuarios;

QUE el literal e) del Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 2224 dictamina que corresponde a las Corporaciones Regionales de Desarrollo velar por el funcionamiento de las asociaciones de usuarios del agua para riego conforme a las características particulares y prácticas de las diferentes zonas;

QUE mediante Resolución No. 001, de 28 de diciembre de 1995, el CNRH resolvió delegar a las Corporaciones Regionales de Desarrollo la facultad de aprobar los Estatutos y Reglamentos de las organizaciones de usuarios de los sistemas de riego a su cargo y establecer, a través de la Secretaría General del CNRH, los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de usuarios de los sistemas de riego para su legalización;

QUE es necesario expedir el instrumento legal específico para el reconocimiento jurídico de las Organizaciones de Usuarios de los Sistemas de Riego; y,

EN ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 86 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 3 del Decreto Supremo 162, del 16 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial 253 del 23 del mismo mes y año,

A C U E R D A**EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE LOS SISTEMAS DE RIEGO A CARGO DE LAS CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO**

Art. 1.- El presente Reglamento regirá para las Organizaciones de Usuarios de los sistemas de riego que, de acuerdo con la vigente Organización del Régimen Institucional de Aguas, se encuentran a cargo de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

Art. 2.- Las Organizaciones de Usuarios de la naturaleza señalada en el artículo anterior gozarán de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme con lo que define el presente Reglamento, deberán ser aprobadas mediante Acuerdo Ministerial y registradas en la Secretaría General del CNRH.

Art. 3.- Para los efectos contemplados en el Art. 2, el Presidente del Directorio Provisional de la Organización de Usuarios remitirá a la Corporación Regional de Desarrollo en cuya jurisdicción se ubique el sistema de riego los documentos que se señalan a continuación:

- a) Solicitud para la aprobación del Estatuto que regirá la vida de la Organización de Usuarios, dirigida al Director Ejecutivo de la Corporación Regional de Desarrollo.
- b) Dos copias del Acta de la Asamblea constitutiva en la que se haya designado al Directorio Provisional, certificadas por el Secretario del Directorio Provisional.
- c) Tres ejemplares del Proyecto de Estatuto, con la certificación del Secretario del Directorio Provisional de que fue aprobado por los usuarios en dos discusiones, realizadas en sendas asambleas generales, debidamente convocadas y celebradas en distintas fechas con la presencia de un delegado de la Corporación Regional de Desarrollo.
- d) Dos copias de la nómina de las personas que integrarán la Organización de Usuarios del Sistema, con la indicación del número de cédula de ciudadanía de cada una de ellas, o del número del RUC cuando se trate de personas jurídicas.

Art. 4.- Para asegurar que la Organización de Usuarios tenga características idóneas para el cumplimiento de sus objetivos, el Proyecto de Estatuto deberá satisfacer los requisitos para organizaciones de usuarios de sistemas de riego establecidos por el CNRH, a través de su Secretaría General.

Art. 5.- Las Organizaciones de Usuarios podrán integrarse entre sí, en una forma superior, a nivel provincial, regional o nacional. Las organizaciones de grado superior deberán tramitar su reconocimiento jurídico en las Corporaciones Regionales de Desarrollo, cuando integren a organizaciones que pertenecen a una misma jurisdicción regional; o en la Secretaría General del CNRH, cuando integren a organizaciones que pertenezcan a dos o más jurisdicciones regionales.

Art. 6.- Una vez que la Corporación Regional de Desarrollo apruebe el Proyecto de Estatuto, emitirá informe favorable y lo remitirá, conjuntamente con toda la documentación, a la Secretaría General del CNRH la cual, luego de constatar el cumplimiento de los requisitos por ella establecidos, elevará al señor Ministro de Agricultura y Ganadería su respectivo informe junto con la solicitud para el reconocimiento legal y otorgamiento de personería jurídica a la Organización de Usuarios.

Art. 7.- En el informe favorable del Director Ejecutivo de la Corporación Regional de Desarrollo que aprobó el Estatuto o, de ser el caso, del Secretario General del Consejo

Nacional de Recursos Hídricos, dirigido al señor Ministro de Agricultura, deberá constar expresamente que el Estatuto fue aprobado previa verificación del cumplimiento de los requisitos para Organizaciones de Usuarios de Sistemas de Riego establecidos por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, a través de su Secretaría General, y una vez comprobado que el Estatuto no contiene disposiciones contrarias a la Constitución y Leyes de la República.

Art. 8.- Las Corporaciones Regionales de Desarrollo, en cuya jurisdicción se constituyan este tipo de Organizaciones de Usuarios, o la Secretaría General del CNRH, de ser el caso, tendrán la estricta responsabilidad de verificar la idoneidad de los requisitos que presenten las Organizaciones de Usuarios para su reconocimiento legal. La Dirección Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en los informes mencionados en los Arts. 6 y 7, formulará el proyecto de Acuerdo Ministerial, para someterlo a consideración y firma del señor Ministro.

Art. 9.- El Ministro de Agricultura y Ganadería podrá negar o condicionar el otorgamiento de la personería jurídica, dando las razones de orden legal que fundamenten su decisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

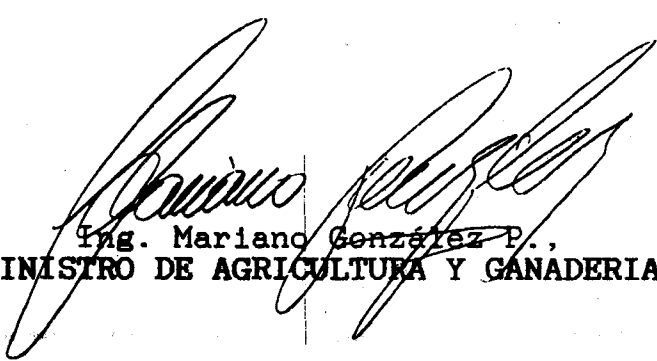
Art. 10.- Las Organizaciones de Usuarios en formación, cuyo trámite haya ingresado al Ministerio de Agricultura y Ganadería antes de la promulgación y vigencia del presente Reglamento y aquellas que hubiesen sido reconocidas por el ex-INERHI, deberán completar los requisitos estipulados en este Reglamento.

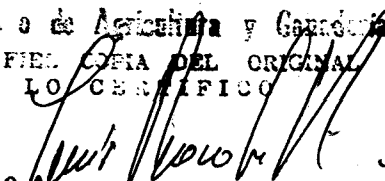
DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

DADO en Quito, a 23 ABR. 1996


Ing. Mariano González P.,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Ministerio de Agricultura y Ganadería	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
LO CERTIFICO	
	
DIRECTOR	ADMINISTRATIVO
FECHA	24 ABR. 1996